ESTADO No.					41
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE ABRIL DEL AÑO 2024					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
MATRIMONIO	00010-2024	CRISTIAN DAVID CACERES RENGIFO Y MARTHA CECILIA IBARGUEN DIAZ	N/A	22/04/2024	AUTO ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 26 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO	JHOAN CAMILO PASTRANA GARCIA	19/04/2024	AUTO ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS Y ACCEDE A DESARCHIVO
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLEGO Y CIA S EN C.	YULI ESTHER CAMARGO LOZANO Y JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO	22/04/2024	AUTO RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DAVID CARVAJAL COY AL DR. JAVIER BARON PINEDA , CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PORPUESTA POR EL SEÑOR JUAN DAVID CARVAJAL COY EN SU CONDICION DE HEREDERO DEL SEÑOR JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, POR EL TERMINO DE 03 DIAS
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO	2020-00026	LEIDY AMINTA TORRES	MARIA PRIMITIVA RENGIFO VIVAS, CRECENCIA RENGIFO VIVAS, ZOLILA RENGIFO VIVAS, JOSE FELICIANO RENGIFO VIVAS , HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	22/04/2022	AUTO ORDENA GLOSAR CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA, RECUERDA A LA PARTE DEMANDANTE DAR TRAMITE AL REQUERIMIENTO POR DESISTIMIENTO TACITO HECHO POR AUTO No. 355 DE 07 DE MARZO DE 2024
PERTENENCIA (EN RECONVENCION)	2020-00217	OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO	ELSY NEY MEDINA, DIEGO MORENO MEDINA,JHON FERNANDO MORENO MEDINA,LEIDA LUCIA RAMIREZ,ZORAIDA RAMIREZ	23/04/2024	AUTO ORDENA GLOSAR DENTRO DEL EXPEDIENTE LAS FOTOGRAFIAS DE LA VALLA ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA(DEMANDANTE EN RECONVENCION) A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LA CARGA ESTABELCIDA EN EL NUMERAL 6 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 111 DE 07 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	15/04/2024	AUTO NIEGA PETICION DE CONTROL DE LEGALIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, CORRE TRASLADO AL DEMANDADO POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00017	LINA MARIA ROJAS	JUAN BAUTISTA VALDES ORDOÑEZ, FROILAN VALDES ORDOÑEZ,Y OTROS	22/04/2024	AUTO FIJA CMOMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P PARA EL DIA 10 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M
PERTENENCIA	2023-00242	LUZ MARINA DUQUE HERNANDEZ	JHON JAIRO DUQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	22/04/2024	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO TAL COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 108 Y 293 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022,
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00244	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.	LUZ ADRIANA LOPEZ VELEZ	19/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2024-00095	GLADYS BUITRAGO OROZCO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO Y CIA. S EN C.S EN LIQUIDACION	23/04/2024	AUTO RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN FAVOR DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S.EN C. EN LIQUIDACION AL DOCTOR OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA , TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S.EN C. EN LIQUIDACION SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA

PERTENENCIA	2024-00139	SUSANA MONTAÑO RIASCOS	SEGUNDO MONTAÑO RIASCOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	19/04/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
RENDICION DE CUENTAS	2024-00140	ALVARO CADAVID SALAZAR	MARTHA CECILA PAMPLONA SOTO	23/04/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	2024-00142	OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO Y NATALIA ROLDAN MOLINA	N/A	19/04/2024	SENTENCIA DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, APRUEBA CONVENIO ALCANZADO ENTRE OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO Y NATALIA ROLDAN MOLINA RESPCTO DE SU HIJO MENOR SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN
MONITORIO	2024-00147	CENELIA OCAMPO VALENCIA	CARLOS ALBEIRO GOMEZ CORTES	23/04/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00010-2024

Auto Interlocutorio. No. 579

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2024

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores CRISTIAN DAVID CACERES RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.735.091 expedida en DAGUA, mayor de edad y MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.987.492 de PUERTO TEJADA, vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores CRISTIAN DAVID CACERES RENGIFO y MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO 2024, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos NAYIBE RENGIFO CASTILLO y LILIANA CACERES RENGIFO, a los contrayentes CRISTIAN DAVID CACERES RENGIFO y MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fad175739aa5cb5ec7c104555708dd5df996946a4bc8a34e60ce8be96128d**

Documento generado en 22/04/2024 08:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que mediante correo electrónico fue solicitado por la parte ejecutada el desarchivo del proceso y desglose de documentos allegados para el trámite del proceso con el pago de arancel judicial.

- Sírvase proveer –

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO
RADICACION Nº 2018-00078-00
Auto de sustanciación Nº 63

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, encuentra esta instancia que el proceso se encuentra terminado por pago y la parte demandada solicita el desglose de los documentos, como quiera que se ha pagado el arancel correspondiente y siendo procedente a la luz del art. 116 numeral 3, del CGP.

En virtud de lo anterior, este juzgado dispondrá el desglose de los documentos obrantes a folios 02 a 11 del plenario correspondientes al pagaré de fecha 10 de enero de 2018, a la escritura pública 783 de 25 de marzo de 2015 y a la cesión de hipoteca de fecha 04 de abril de 2018, por lo cual se ordena incorporar los mismos en copia con su respectiva constancia secretarial y, se ha de requerir a la demandante para que retire los documentos desglosados.

Por último, se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos obrantes a folio dos (02) a folio once (11) del plenario, conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER la incorporación en copia de los documentos contenidos

CAAM

en dichos folios, con su respectiva constancia secretarial.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que retire los documentos objeto de desglose.

CUARTO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714efbabd5612528d3ec10690576c59b93ee2a525c7027c08088b940d96978b**
Documento generado en 22/04/2024 09:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de nulidad de escritura pública, en donde el señor JUAN DAVID CARVAJAL COY, a través de apoderado judicial, ha interpuesto incidente de nulidad de todo lo actuado en relación con el demandado JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA
RADICACION Nº 2019-00161-00
Auto Interlocutorio N° 580

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que por medio de auto interlocutorio No. 679 del 29 de agosto de 2019, se admitió la demanda propuesta por SALAZAR GALLO Y COMPAÑÍA S. EN C., teniendo como demandados a los señores YULY ESTHER CAMARGO LOZANO y JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO.

Sin embargo, a través de memorial de fecha 22 de abril de 2024, el señor JUAN DAVID CARVAJAL COY, solicita se decrete la nulidad en contra de todo lo actuado en relación con el demandado señor JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO. Como fundamento del incidente, invocó el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Es decir, invocó como causal de nulidad la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

El Solicitante señala en su escrito, que es hijo del demandado señor JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, quien falleció el 25 de enero de 2004 en la Ciudad de San José-Costa Rica, es decir mucho antes de la fecha de admisión de la demanda, razón por la cual el señor CARVAJAL MORENO no tenía capacidad jurídica para ser parte dentro del proceso, toda vez que sus intereses no podían ser representados por curador ad lítem , por ultimo señala que ha sido reconocido como heredero del demandado, mediante providencia emitida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Familia de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que el incidente propuesto se encuentra dentro de las oportunidades dadas por el artículo 134 del C.G.P. En esa medida, dando trámite al inciso 4° del artículo del estatuto procesal civil, a través de esta providencia se correrá traslado a la parte demandante del incidente propuesto para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia programada para el dia 24 de abril de 2024, una vez se resuelva el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

CAAM

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar en favor del señor JUAN DAVID CARVAJAL COY al doctor JAVIER BARON PINEDA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.670 y la tarjeta profesional N° 128.422 del C.S. de la J.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a los demandantes del escrito de nulidad propuesta por el JUAN DAVID CARVAJAL COY, en su condicion de heredero del señor JULIO ERNESO CARVAJAL MORENO, por el término de 03 días. Lo anterior, para que, si a bien lo tienen, las partes demandantes se pronuncien frente al mismo.

Tanto el escrito de nulidad, como el expediente del proceso podrán ser consultados en el siguiente enlace:

762334089001-2019-00161-00

TERCERO: Finalizado el término del traslado se decretarán las pruebas a que haya a lugar y se resolverá la nulidad propuesta y se fijara nueva fecha para la continuación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9238bbbfdc3a60efd2cf4740acb823b0e2966192ad88c6788c32e4fdf5a53d2**
Documento generado en 23/04/2024 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante aportó constancia de inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDY AMINTA TORRES
RADICACION Nº 2020-00026-00
Auto interlocutorio N° 576

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se glosará para que obre dentro del proceso la constancia de inscripción de la demanda allegada por la parte demandante. No obstante, debe recordarse que aun sigue vigente el requerimiento por desistimiento tácito hecho por medio del auto interlocutorio N° 355 del 07 de marzo de 2024, el cual no ha sido resuelto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR para que obre dentro del proceso la constancia de inscripción de la demanda (archivo 15 del expediente digital).

SEGUNDO: RECORDAR a la parte demandante que debe dar trámite al requerimiento por desistimiento tácito hecho a través del auto interlocutorio N° 355 del 07 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

DASG

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac303dd98d1f76cb34f277b8069e4f1b9fbf562fa9a83dec2d19dbabacf8ea**

Documento generado en 22/04/2024 09:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia (en reconvención) en donde la parte demandante allegó las constancias de fijación de la valla ordenada en el auto admisorio.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PERTENENCIA (EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: OLIVER REINER MEDINA
RADICACION Nº 2020-00217-00
Auto interlocutorio Nº 583

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se glosarán las fotos de la valla aportada por la parte demandante. Sin embargo, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir, pues dicho oficio ya fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante en reconvención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **GLOSAR** para que obren dentro del expediente las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante (archivos 43 a 52 del expediente digital).

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada (demandante en reconvención), a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 6° del auto interlocutorio N° 111 del 07 de febrero de 2022, es decir: Que aporte la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

TERCERO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a4711725b3ef8ca2fc2b8fbb22507c2ea61a7b97b747675c5d81e0cdef551**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 21 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandada solicitó aplicación del artículo 132 del C.G.P.

- A través de memorial de fecha 02 de abril de 2024 el demandado aporta contestación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA
RADICACION Nº 2022-00244-00
Auto interlocutorio N° 554

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El principio de seguridad jurídica involucra no sólo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones jurídicas se definan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo. De acuerdo con ello, no ejercer un derecho implica una sanción a su titular. Por tanto, la garantía del debido proceso no implica que los ciudadanos que acceden al aparto jurisdiccional pueden a su antojo ejercer sus derechos sin validar los términos de cada actuación. Ya lo dice el artículo 117 del C.G.P.:

> ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Se reseña lo anterior, en atención a que el proceso que hoy nos ocupa tuvo un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por supuestamente no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda. Ese trámite incidental concluyó a través del auto interlocutorio N° 331 del 04 de marzo de 2024. Esa providencia fue notificada por estados a las partes el día 05 de marzo de 2024, sin que ninguna de ellas la hubiere objetado.

Posteriormente, este despacho, a través del auto interlocutorio N° 376 del 11 de marzo de 2024 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada. Pese a que esta providencia fue notificada por estados el día 12 de marzo de 2024, tampoco las partes hicieron pronunciamiento alguno.

Ahora, después de 15 días de que fue resuelta la providencia que negó el incidente de nulidad referido, sin que le hubiere merecido algún pronunciamiento al demandado, pretende ahora que este despacho aplique las disposiciones contenidas en el artículo 132 del C.G.P.

Dentro de sus argumentos se resalta que esta judicatura no dio traslado a las partes del oficio a través del cual el MINISTERIO DE SALUD contestó el requerimiento hecho a esta judicatura. Sin embargo, ese argumento era viable proponerlo a través de un recurso de reposición y no en este escenario procesal en donde, se insiste, no sólo ser resolvió el incidente de nulidad que propuso el demandado, sino que además se libró mandamiento de pago en su contra. Ambas actuaciones debidamente ejecutoriadas.

Esa así que esta judicatura negará lo pedido por el demandado. Lo anterior, ya que existen varias normas que impiden a este despacho actuar tal como lo manifiesta el demandado. Por ejemplo, el artículo 132 del C.G.P. dicta lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Posteriormente, el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Así, lo pedido por el demandado atenta contra el principio de seguridad jurídica que enmarca las actuaciones procesales pues no hizo de los recursos a su disposición para impugnar las actuaciones de este despacho, pese a contar con los términos para ello.

Igualmente, el artículo 42 del C.G.P. señala como poderes del juez:

> ***ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *(…)*
>
> *3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
>
> *(…)*

Llama la atención del despacho que el memorial a través del cual el MINISTERIO DE SALUD aclaró el oficio por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad sí haya sido enviado al correo de notificaciones del juzgado. Lo anterior, pese a que el oficio primigenio nunca fue remitido al buzón electrónico de esta judicatura.

Igualmente, el oficio de aclaración fue anexado por el demandado como anexo a su memorial. Sin embargo, dicho oficio iba dirigido exclusivamente a esta judicatura y no se corrió traslado del mismo a las demás partes.

Por tanto, el despacho considera que esta aclaración no está llamada a tenerse en cuenta, máxime si se observa que el correo electrónico a través del cual fue puesto en conocimiento el auto admisorio de la demanda al demandado sí fue debidamente entregado. Ello quiere decir, que el correo del demandado no estuvo deshabilitado al momento de que este despacho entregó copia del auto admisorio de la demanda.

En conclusión, no se dará trámite a la solicitud hecha por el apoderado del demandado a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2024.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda propuesta por el demandado, se tiene lo siguiente:

El demandado, dentro de la contestación de la demanda, propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por activa, ante la inexistencia de conexidad de la obligación pretendida y el demandante; indebida notificación de la demanda declarativa; falta de requisitos del título ejecutivo y; pago total de la obligación*"

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P. se correrá traslado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la petición de control de legalidad propuesta por la parte demandada a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. **CORRER** traslado al demandado, por 10 días, de las excepciones propuestas por el demandante en su contestación de demanda.

Dicho escrito podrá ser visto en los siguientes enlaces:

06. CONTESTACION DEMANDA.pdf

07. ANEXO CONTESTACION DEMANDA.jpg

TERCERO: Finalizado el término anterior, procederá el despacho a continuar con la etapa siguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a59ad1c718d956e0624cfbdba80b320385ef8ac8ddb06d51bd0890a67cc21**

Documento generado en 23/04/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia pendiente de fijar nueva fecha para audiencia inicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA ROJAS
RADICACION Nº 2023-00017-00
Auto interlocutorio Nº 578

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá a fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **10 de mayo de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.**

PARAGRAFO: La audiencia podrá ser surtida de manera presencial o virtual. Igualmente, un día antes de la realización de la misma, el despacho remitirá a las partes el enlace para acceder a la diligencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2140fab8e7e88b8af0619362e67a59ed1483d737500d7e6108d6a4e0024503**

DASG

Documento generado en 22/04/2024 08:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE
RADICACION Nº 2023-00242-00
Auto Interlocutorio N° 577

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo dicho por la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde los señores JULIO CESAR BASTIDAS MARIN, CARMEN LUCIA BONILLA GOMEZ, ELSA RUTH CAMACHO DE HERRERA, GLORIA OSORIO DE ALDAZ, MANUEL JOSE ORTEGA CALDERON, WILLIAM JARAMILLO MORENO y JOHN JAIRO DUQUE HERNANDEZ podrán ser notificad del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se nombrará curador ad lítem para estas personas y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680cec3c2233bcfd4a4da493d1737d47c5e18560aa76fde43f7e321f256ba533**

Documento generado en 22/04/2024 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, contra LUZ ADRIANA LOPEZ VELEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00244-00
Auto Interlocutorio Civil No. 574

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el Despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ADRIANA LOPEZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.023.613, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 913854848578

1) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.712.349), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 913854848578, cuyo vencimiento fue el 02 de agosto del 2023.

2) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.589.744), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de septiembre de 2013 y hasta el 02 de agosto de 2023.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a4b5f7afd17b8805907566cb45bf7907f4b18f6c9846633c196cad85fef33**
Documento generado en 22/04/2024 09:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado de la sociedad demandada aportó poder conferido en su favor.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO
RADICACION Nº 2024-00095-00
Auto interlocutorio N° 584

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, como la sociedad demandada ha constituido apoderado judicial para ser defendida dentro del proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente. Sin embargo, no se le correrá traslado de la demanda, toda vez que esa actividad ya se realizó a través de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024 (archivo 15 del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S. EN C.S. – EN LIQUIDACION, al doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 16.584.619 y la T.P. N° 62.345 del C.S. de la J.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. **TENER** notificada por conducta concluyente a la sociedad COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S. EN C.S. – EN LIQUIDACION, de todas las providencias dictadas en el presente proceso.

TERCERO: **ABSTENERSE** de correr traslado de la demanda a la sociedad COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S. EN C.S. – EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

DASG

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71279e29ede66e0cb9d73e9f6f119de815bd4dc398a8f4170c11cbf40086e0ec**

Documento generado en 23/04/2024 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia pendiente de decidir sobre su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 24/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PERTENENCIA
DEMANDANTE: SUSANA MONTAÑO RIASCOS
RADICACION Nº 2024-00139-00
Auto Interlocutorio Nº 573

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia propuesta por la señora SUSANA MONTAÑO RIASCOS en contra de SEGUNDO MONTAÑO GONGORA y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida por medio de providencia notificada por estados el día 11 de abril de 2024. Por tanto, la parte demandante contaba hasta el día 18 de abril de 2024 para subsanar la demanda.

Como quiera que la parte demandante no aportó memorial de subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. en la parte resolutiva de esta providencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia propuesta por la señora SUSANA MONTAÑO RIASCOS en contra de SEGUNDO MONTAÑO GONGORA y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

CAAM

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43816e17fa515bfc3b714b353a4cb6d46ce346a2de6650416d1770268c0066**

Documento generado en 22/04/2024 09:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de rendición de cuentas pendiente de decidir sobre su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: ALVARO CADAVID SALAZAR
RADICACION Nº 2024-00140-00
Auto interlocutorio Nº 581

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene que la demanda fue inadmitida por medio de providencia notificada por estados el día 09 de abril de 2024. Por tanto, la parte demandante contaba hasta el día 16 de abril de 2024 para subsanar la demanda.

Como quiera que la parte demandante no aportó memorial de subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. en la parte resolutiva de esta providencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor ALVARO CADAVID SALAZAR en contra de la señora MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

DASG

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ab66969b2dffbc81b9ec5526b94251e95e72abebacca414b4527db27a9694**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

41 del 24/04/2024

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 87
Radicación N° 2024-00142-00
Divorcio por mutuo acuerdo

Dagua, Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se DISPONE el despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo propuesto por OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO y NATALIA ROLDAN MOLINA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO y NATALIA ROLDAN MOLINA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el Auto Interlocutorio N° 505 del 06 de abril de 2024. En dicho proveído se ordenó oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a efectos de que aportaran al expediente su concepto respecto al acuerdo presentado por los demandantes sobre su hijo menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN.

El día 15 de abril de 2024 la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA presentó concepto favorable frente al acuerdo propuesto por los demandantes sobre su hijo menor. Sin embargo, pese a haber sido oficiada, la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA no aportó respuesta.

No obstante, considera el despacho que la respuesta dada por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., sin que sea necesaria la respuesta del ministerio público. Lo anterior, por las facultades dadas a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA, según se desprende del numeral 9° del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y del artículo 85 de dicho estatuto legal.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien el presente asunto pertenece a la jurisdicción voluntaria y se encuentra sometido al trámite establecido en el artículo 577 del C.G.P., en atención al concepto favorable rendido por la COMISARIA DE FAMILIA

DE DAGUA y a las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, puede dictarse sentencia de plano por así autorizarlo el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

En el trámite no se advierten vicios que pudieren originar nulidad sobre lo actuado. Se considera que fueron garantizados los principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, sin que haya concurrido en la actuación causal alguna de impedimento para fallar de fondo.

Tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, ya que acreditaron la calidad y condición en la que actúan. Ello se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio aportado como anexo de la demanda. De igual manera, se observa que comparecieron al proceso representados por una profesional del derecho en ejercicio del ius postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

2. Objeto del proceso y caso concreto:

Dentro del trámite, los interesados solicitan de mutuo acuerdo se declare su divorcio del matrimonio civil contraído por ellos. Como fundamento de sus pedimentos invocan como causal de divorcio el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, norma que a su tenor indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>.*** *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*
>
> *(…)*
>
> *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

Fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal separarse sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna reprochable a uno u otro cónyuge.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P., en procesos como el presente corresponde resolver acerca de la custodia y los alimentos en relación con los hijos menores. Para el efecto, los demandantes presentaron un convenio sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, así como el monto de la respectiva cuota alimentaria y el régimen de visitas de cada uno. Dicho Convenio tiene un concepto favorable por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA según se desprende del oficio que reposa en el archivo 07 del expediente digital. Por ello, el mismo será admitido por el despacho por garantizar los derechos fundamentales de la menor hija de los demandantes.

En el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma cómo (luego del divorcio), fijarán su residencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges tales como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Así las cosas, no resulta necesario aportar más argumentos respecto al presente caso para indicar que los pedimentos de los demandantes se ajustan a la ley. Por ende, serán aprobadas en sede judicial las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual se verá reflejado en la en parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.729.709, y la señora NATALIA ROLDAN MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.735.298. Matrimonio celebrado el día 01 de julio de 2016 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua; inscrito en dicho despacho notarial bajo el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 6278486.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja formada por OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO y NATALIA ROLDAN MOLINA.

TERCERO: **APROBAR** el convenio alcanzado entre OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO y NATALIA ROLDAN MOLINA, respecto de su hijo menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN. En consecuencia:

- La custodia y cuidado personal del menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN, quedara en cabeza de la señora NATALIA ROLDAN MOLINA, en su residencia ubicada en el barrio remedios del municipio de Dagua V. Cel 3216962580.

- La patria potestad del menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN, será ejercida conjuntamente por sus padres.

- En cuanto a las visitas, el señor OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO, podrá visitar a su menor de mutuo acuerdo entre las partes sin fijar fecha de visitas.

- En cuanto a la cuota alimentaria, el señor OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO, entregara la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)** mensuales, personalmente a la señora, NATALIA ROLDAN MOLINA.

- La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) MCTE**, pagaderos los (5) cinco primeros días de cada periodo mensual.

- De común acuerdo los señores NATALIA ROLDAN MOLINA y OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO, establecen que, para el mes de JUNIO y DICIEMBRE de cada año, los gastos del vestuario y el regalo de navidad será asumido por ambos, por partes iguales, es decir el 50% cada uno.

- En cuanto a todo lo relacionado con la educación del menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN matricula, uniformes, textos escolares, zapatos, serán asumidos entre las partes.

- En cuanto a lo relacionado con las loncheras, refrigerios del menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN serán asumidos entre las partes.

- En cuanto a la salud del menor SANTIAGO GALINDEZ ROLDAN seguirá siendo beneficiario del señor OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO siendo actualmente su EPS SURA.

- Los señores NATALIA ROLDAN MOLINA y OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO, de mutuo consenso alternan las fechas especiales de cumpleaños, día de madre, día del padre, cumpleaños del menor, fecha de navidad, fin de año, vacaciones escolares de mitad de año, decembrinas, semana de receso, semana santa, serán alternadas por los padres cada año.

- Las cuotas alimentarias aquí establecidas tendrán un incremento anual de acuerdo con el IPC que fije el gobierno nacional, en el incremento de cada año.

CUARTO: En cuanto a los CONYUGES:

- Cada cónyuge debido a la desintegración del vinculo matrimonial fijara su residencia en donde a bien le convenga.

- Cada cónyuge atenderá en forma independiente sus propios gastos y de su propio peculio, por no haber alimentos entre ellos de ninguna índole.

QUINTO: **INSCRIBIR** la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial N° 6278486 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua, así como en el Registro Civil de Nacimiento de OSCAR EDUARDO GALINDEZ ERAZO y NATALIA ROLDAN MOLINA, así como en el libro de registro de varios.

SEXTO: **EXPEDIR** a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEPTIMO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

CAAM

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5e0ebdf789bd24a8e224b31810568cf7c786331dc1c603e4170b1c0c272a1**

Documento generado en 22/04/2024 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda para la iniciación de un proceso monitorio, pendiente de decidir sobre su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 del 24/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: CENELIA CAMPO VALENCIA
RADICACION Nº 2024-00147-00
Auto interlocutorio Nº 582

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene que la demanda fue inadmitida por medio de providencia notificada por estados el día 15 de abril de 2024. Por tanto, la parte demandante contaba hasta el día 22 de abril de 2024 para subsanar la demanda.

Como quiera que la parte demandante no aportó memorial de subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. en la parte resolutiva de esta providencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para la iniciación de un proceso monitorio. Demanda propuesta por la señora CENELIA OCAMPO VALENCIA en contra del señor CARLOS ALBEIRO GOMEZ CORTEZ.

SEGUNDO: **DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

DASG

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115dfff523d8d97746b1dc74c09827a32305078be73415369a109c8773b5f332**

Documento generado en 23/04/2024 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica